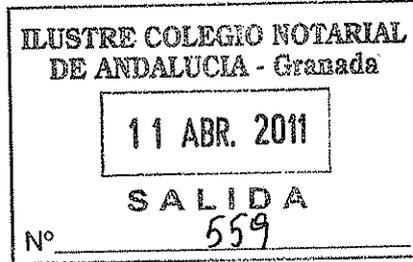




ILUSTRE
COLEGIO NOTARIAL
ANDALUCIA



La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía, en su reunión del día 30 de marzo de 2011, adoptó el siguiente acuerdo:

"I.- Con fecha 14 de diciembre de 2010 ha tenido entrada en el Colegio Notarial de Andalucía con el número registro de entrada 2144, un escrito remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga.

En dicho escrito se solicita del Ilustre Colegio Notarial de Andalucía la emisión de un informe relativo a la expedición de poderes de oficio a través del servicio de Notarios de Guardia de la ciudad de Málaga.

II.- Visto el escrito y la normativa aplicable sobre asistencia jurídica gratuita, esta Junta Directiva, en contestación al escrito reseñado, hace constar:

Primero.- Que el RD 45/2007 de 19 de Enero, por el que se modifica el articulado del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de Junio de 1944 no ha afectado a la redacción del artículo 130 del Reglamento Notarial.

Con arreglo a dicho artículo, serán objeto de turno especial de oficio, de carácter gratuito para el interesado, entre otros (que no vienen al caso), los previstos en los apartados a) y b), es decir:

- a) Los poderes para pleitos, copias y testimonios otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o al menos solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se trate.
- b) Los poderes para pleitos cuyo exclusivo objeto sea solicitar el referido beneficio de pobreza.

Segundo. Que el artículo 6.7 de la Ley 1/96 de 10 de Enero, de asistencia gratuita, reconoce que el derecho a la asistencia gratuita comprende: "la obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y **actas notariales en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial**".

Tercero.- Que la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, ley 8/2000 de 22 de Diciembre, modificada posteriormente por las leyes 11/2003 de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de Noviembre, contemplaba ya en su artículo 22 el derecho de asistencia jurídica gratuita.

Cuarto.- Que al amparo de la nueva regulación, los extranjeros que se hallen



en España tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

Quinto.- Que a juicio de esta Junta, lo que parece plantearse es si los poderes para pleitos otorgados por un extranjero con el fin de presentar un recurso contencioso administrativo contra la denegación de entrada, devolución o expulsión están dentro de los supuestos del artículo 130 del Reglamento Notarial, lo que debe responderse afirmativamente siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las previsiones de la Ley 1/96 de 10 de Enero sobre justicia gratuita.

Sexto.- Dichos poderes estarán **incluidos** dentro de las letras a) y b) del artículo 130 del Reglamento notarial, y por tanto en el Turno de oficio gratuito, siempre que cumplan y se **acrediten** sus requisitos de obtención, solicitud o exclusivo objeto de solicitar el beneficio de justicia gratuita, y sin que el simple hecho de destinarse el procedimiento a recurrir una resolución administrativa en materia de extranjería pueda determinar de forma automática la inclusión en aquel turno gratuito.

Séptimo.- En cada población que haya demarcada más de una Notaría se puede solicitar la designación de Notario para el **turno** especial de oficio gratuito conforme al artículo 130 del Reglamento Notarial.

Octavo.- En las poblaciones donde existiere una sola Notaría demarcada, igualmente estaría **eximido** el beneficiario de la obligación de satisfacer honorarios al Notario.

Noveno.- Además de la necesaria acreditación (o exclusivo objeto) de tal beneficio, deben cumplirse y acreditarse el resto de **requisitos** legales necesarios para los poderes, conforme a la Ley y Reglamento notarial y normativa procesal.

Décimo.- El poder **deberá** otorgarse ante el notario designado por turno, en su propia Notaría y en horario de atención al público, salvo los supuestos en que el poderdante estuviera detenido en una dependencia policial o penitenciaria, en cuyo caso requerirá la previa cita en coordinación con el notario designado.

Undécimo.- En relación con el Turno de **Guardias**, existen en todas las



capitales de las ocho provincias de Andalucía, y en otras poblaciones en algunos Distritos notariales. En concreto para Málaga puede consultar el Turno de Guardias en la Delegación notarial de dicha capital o en la web www.andalucia.notariado.org.

Duodécimo.- Dado que la atención en el Turno de Guardias está limitada para asuntos de **urgencia o necesidad**, los poderes a Letrados objeto de su petición sí se pueden otorgar en dicho Turno siempre que obedezcan a motivos de urgencia o necesidad acreditados, y que por sí son excepcionales; el otorgamiento ha de ser dentro del horario de dichas guardias, recomendando el previo aviso al Notario correspondiente así como la conveniencia de anticiparle la documentación necesaria para su estudio.

Confiando que el presente informe atienda a su petición, queda esta Junta Directiva y el Colegio Notarial de Andalucía a su disposición y a la de sus colegiados”

Lo que le comunico para su conocimiento.

Granada, 11 de abril de 2011
LA SECRETARIA, por delegación



Fdo. María Pilar Viciano Ortiz de Galisteo

ILMO. SR. DECANO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE MÁLAGA.-